

Señor

Juez Octavo (8) Civil Municipal de Bogotá.

E. S. D.

Referencia.

Proceso No: 2020 – 0131 Verbal.

Demandante: CRA – S.A.S.

Demandado: Jesús María Romero Ibata

Asunto: Contestación de Demanda.

Herman Correa Espinosa, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80903234 expedida en la ciudad de Bogotá, abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No. 190173 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, obrando en calidad de *Curador ad Litem* del extremo pasivo de la acción judicial, tal como consta en autos obrantes en el expediente judicial de la referencia, me permito de manera respetuosa pronunciarme respecto del escrito de demanda presentada por la sociedad conocida con las siglas CRA -S.A.S. a través del presente documento y en los siguientes términos:

RESPECTO AL ACÁPITE DE PRETENSIONES

Indico al Despacho que, conforme a los documentos aportados con el escrito de demanda, me opongo a la prosperidad de todas y cada una de las pretensiones de la demanda, ello al no existir sustento fáctico y jurídico que las soporten, no obstante, me opongo a cada pretensión de forma individual de la siguiente forma:

Respecto de la pretensión primera: Me opongo a su prosperidad, toda vez que no se aportan pruebas que demuestren la existencia de una obligación entre el señor Jesús María Romero Ibata con la sociedad CRA -S.A.S., por las razones que se explicaran en posteriores acápite del presente documento.

Respecto de la pretensión segunda: Me opongo a su prosperidad, toda vez que no se aportan pruebas que demuestren la existencia de una obligación entre el señor Jesús María Romero Ibata con la sociedad CRA -S.A.S., por las razones que se explicaran en posteriores acápite del presente documento.

Respecto de la pretensión tercera: Me opongo a su prosperidad, toda vez que no se aportan pruebas que demuestren la existencia de una obligación entre el señor Jesús María Romero Ibata con la sociedad CRA -S.A.S., por las razones que se explicaran en posteriores acápite del presente documento.

Respecto de la pretensión cuarta: Me opongo a su prosperidad, en razón a que al no existir merito para acceder a las tres primeras pretensiones, no hay lugar a la condena en costas y agencias en derecho.

RESPECTO DE LOS HECHOS

Frente al hecho primero: Es parcialmente cierto, en el entendido que conforme la copia simple de la Resolución 235 del 24 de enero de 2008 proferida por el Ministerio de Transporte, se extrae que presuntamente existió un contrato de seguros entre la compañía de Seguros Cóndor S.A. y el señor Jesús María Romero Ibata. No obstante, se desconoce el clausulado y la vigencia de dicho contrato de seguro, pues la póliza no fue allegada por el demandado.

Frente al hecho segundo: Es parcialmente cierto, en el entendido que el contenido literal de la resolución 235 del 24 de enero de 2008, afecta 162 pólizas de seguro, ello en razón a que los tomadores no manifestaron haber cumplido con la obligación contemplada en el artículo 2 del Decreto 3525 de 2005 y el Ministerio de Transporte previó a expedir el acto administrativo en mención no encontró solicitudes y/o tramites referentes a la obligación normativa.

Frente al hecho tercero: No me consta, toda vez que dentro de los documentos entregados en el traslado de la demanda no se encuentra soporte del recurso administrativo promovido por la aseguradora, así como tampoco se encuentra soporte del o los actos administrativos que hubieren desatado los recursos administrativos.

Frente al hecho cuarto: No me consta, toda vez que el hecho en mención no fue ejecutado por el demandado y conforme a los documentos allegados en el traslado de la demanda, no se encuentra el expediente

administrativo de cobro coactivo, donde se pueda conocer como fue desarrollado dicho procedimiento.

Frente al hecho quinto: No me consta, toda vez que el hecho en mención no fue ejecutado por el demandando, no obstante, debe indicarse que los documentos allegados al traslado de la demanda no permiten tener certeza de valor presuntamente pagado por la aseguradora, ello en razón a que el contenido literal de la resolución 234 del 24 de enero de 2008 indicó que el valor asegurado en favor del demandado fue de \$21.875.000, suma ostensiblemente distinta a la establecida en el hecho.

A su vez no puede pasarse por alto que, la Resolución 235 del 24 de enero de 2008 proferida por el Ministerio de Educación determinó una obligación dineraria global por un valor de \$2.510.167.500, el cual resultó de afectar 162 pólizas, no obstante, no puede pasarse por alto que si bien el demandante no allegó el escrito de recursos que contra el acto administrativo en mención se interpuso, así como tampoco allegó el o los actos administrativos que desataron tales recursos, se infiere de los documentos que la suma dineraria determinada en la Resolución 235 del 24 de 2008 fue reducido mediante la Resolución 1264 del 8 de abril de 2008, donde parece que la obligación dineraria quedó fijada en un valor de 2.357.042.500.

Lo anterior, deja duda respecto a cuáles fueron las razones por las cuales el valor global fue reducido y sobre todo si dicha disminución evitó la afectación de alguna o algunas pólizas de seguro.

Frente al hecho sexto: No me consta, toda vez que el hecho en mención no fue ejecutado por el demandante y no existen soportes documentales del acto administrativo proferido por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Frente al hecho séptimo: No me consta, toda vez que son hechos que donde no participo el demandado.

Frente al hecho octavo: No me consta, toda vez que son hechos que donde no participo el demandado.

JURAMENTO ESTIMATORIO

En atención a lo establecido en los artículos 96 y 97 del Código General del Proceso, me permito en el presente acápite presentar oposición respecto de la suma dineraria indicada como cuantía en el escrito de demanda, en atención a las siguientes inexactitudes.

Conforme se encuentra en el escrito de demanda la suma dineraria que pretende el demandante se declare se le adeuda es la suma de \$28.630.880, no obstante, conforme los documentos que soportan la demanda, en especial la Resolución 235 del 24 de enero de 2008, se encuentra que el valor asegurado por el demandado y presuntamente cobrado por el Ministerio de Transporte fue la suma de \$21.875.000, lo cual arroja una diferencia de 6.755.880, tal yerro a la fecha de presentación de este escrito no es posible aclararlo pues el demandante no ha aportado el contrato de seguro suscrito por el demandado.

Ahora bien, teniendo en cuenta que la ausencia de correspondencia entre los valores que se extraen en los documentos y los pretendidos, debe indicarse que ese yerro afecta el calculo realizado respecto de la indexación pretendida.

A su vez, en cuanto a las inexactitudes respecto de la cuantía, no puede pasarse por alto que el demandante no allego el escrito de recursos administrativos interpuesto en contra de la Resolución 235 del 24 de enero de 2008, así como tampoco allego los actos administrativos que resolvieron los recursos sobre la Resolución 235 del 24 de enero de 2008, no es posible conocer las razones de hecho y de derecho por las cuales el Ministerio de Transporte paso de perseguir la suma de \$2.510.167.500 a la de \$2.357.042.500, hecho más que relevante para efectos de esta acción, pues la Resolución 235 del 24 de enero abarcó un total de 162 pólizas de seguro, donde se incluye al demandado, por ende, cualquier modificación al valor de tal Resolución pudo afectar de forma directa o indirecta la situación del demandado.

Por lo anterior, se concluye que la cuantía incurre en una serie de inexactitudes las cuales se originan de la precariedad probatoria en la que incurre el escrito de demanda.

EXCEPCIONES DE FONDO

De manera respetuosa señor Juez, procedo a plantear en el presente acápite los medios exceptivos con los cuales se ataca el fondo de lo pretendido.

1. Inexistencia de la Obligación.

Señor Juez, revisados los documentos allegados por el demandante se encuentra que los mismos no demuestran de forma siquiera sumaria la existencia de la obligación que se pretende sea declarada por el despacho, ello en atención a las razones que pasan a explicarse.

Se encuentra que, no se allegó soporte probatorio alguno en cuanto al contrato de seguro suscrito entre el demandado y la compañía asegurador Cóndor S.A., siendo la póliza uno de los mecanismos para probar dicho contrato, conforme lo señala el Código de Comercio, tal hecho impide conocer cuál fue el interés asegurado, cuales eran las coberturas pactadas, cuáles eran las situaciones no cubiertas por el seguro, cual fue el valor asegurado, entre otros.

La anterior, conlleva a que se impida la aplicación del artículo 1096 del código de comercio, pues al no conocerse y tenerse prueba el contrato de seguro, conforme las reglas del código de comercio, no puede buscar el demandante aplicar la norma en mención, pues la misma solo aplica a una modalidad definida de contrato de seguros.

En concordancia con lo indicado, se señala que, conforme a la literalidad del artículo 3 del Decreto 3525 de 2005, se infiere que el contrato el presunto seguro celebrado entre el demandado y la compañía aseguradora Cóndor S.A. fue de responsabilidad, modalidad contemplada en el artículo 1127 del Código Comercio y sobre la cual no está contemplada legalmente la subrogación deprecada por el demandante.

Por lo anterior, se considera pertinente traer a colación lo señalado en el artículo 3 del Decreto 3225 de 2005, norma que señala:

“ARTÍCULO 2°. *En el caso de que el adquirente de un nuevo vehículo de carga, por cualquier causa, no realice inmediatamente la reposición a que está obligado, podrá ingresar el automotor al servicio público prestando a favor del Ministerio de Transporte una caución consistente en garantía bancaria o mediante póliza de seguros expedida por una compañía del ramo debidamente habilitada, vigente en ambos casos por un término de dieciocho (18) meses.*

Dicha caución deberá ser presentada para su aprobación ante el Ministerio de Transporte.

ARTÍCULO 3°. *De acuerdo con las equivalencias para la reposición de los vehículos de servicio público de transporte automotor de carga, previstas en el artículo 2° del Decreto [1347](#) de 2005, el valor de la*

*garantía bancaria o el monto asegurado de la póliza de seguros de que trata el presente decreto, será de un millón doscientos cincuenta mil pesos (1.250.000), multiplicados por la capacidad de carga (tonelaje) del vehículo o vehículos que originalmente tuviese la obligación de desintegrar, es decir, del cincuenta por ciento (50%) de la **capacidad incorporada.***"

(Comillas y cursiva fuera del texto original)

De otro lado, los documentos no demuestran de forma clara, expresa e inequívoca si en efecto la aseguradora Cóndor S.A. pagó algún dinero al Ministerio de Transporte, ello derivado del presunto contrato celebrado entre Cóndor S.A. y el demandado.

Se reitera que la suma dineraria que se pretende declarar en la presente acción no concuerda con las sumas dinerarias que se extraen de los documentos, en especial los proferidos por el Ministerio de Transporte. A su vez, los documentos donde se acredita que Cóndor S.A. hizo un pago, no discriminan cual fue el valor que presuntamente se pagó en relación o con ocasión al demandado.

A lo anterior, se suma que, se infiere que el valor perseguido por el Ministerio de Transporte mediante Resolución 234 del 24 de enero de 2008, se redujo mediante un acto administrativo posterior, dejando duda entonces de las razones de esa reducción y si la misma tuvo o no una incidencia con el presunto negocio jurídico celebrado con el demandado.

En conclusión, las pruebas con las que se soportan las pretensiones no demuestran ni siquiera de forma sumaria la existencia de la obligación que se busca declarar.

2. Pago

De manera respetuosa señor Juez solicito que, en caso de llegar la póliza de seguro respecto del presunto negocio jurídico celebrado entre el demandado y Cóndor S.A., se determine si la modalidad de seguro es responsabilidad y por ende, si el posible pago realizado por el demandado derivado del negocio jurídico, cubre los efectos derivados del incumplimiento de lo estipulado en el Decreto 3525 de 2005.

Situación que de ser demostrada dentro del proceso conllevaría a determinar que la obligación que se pretende declarar esta extinta por pago.

3. Pago parcial

De manera respetuosa solicito al Despacho se declare en caso de ser procedente, que los dineros pagados por el demandado derivados del presunto negocio jurídico celebrado entre el demandado y la compañía aseguradora Condor S.A. constituye un pago parcial de la obligación pretendida.

4. Ausencia de elementos probatorios que sustenten las pretensiones

Indico al Despacho que, revisados los documentos allegados por el demandado en el traslado de la demanda, no se encuentra soporte siquiera sumario que sustente las pretensiones incoadas, por las razones que pasan a explicarse.

En un primer escenario el demandante pretende se originen obligaciones de un contrato de seguro, no obstante, no allega ninguno de los medios probatorios determinados en el artículo 1046 del Código de Comercio, razón por la cual no el hecho originador de la pretensión carece de prueba.

En el segundo escenario, el demandado solicita el reconocimiento de una suma dineraria que no tiene soporte alguno dentro del expediente, es más dicha suma dineraria es contradictoria con los propios documentos que se allegan, situación que ya fue abordada dentro del presente documento.

Por último, se reitera que el demandante no allega pruebas concretas, que demuestren de forma clara, expresa y precisa si en efecto la compañía de seguros realizó un pago derivado de alguna acción y/o omisión del demandado y, cual fue el monto exacto de dicho pago.

Por lo anterior se concluye que el demandante no cumplió su carga procesal de probar los hechos en los que sustenta sus pretensiones, razón por la cual lo procedente es negar la prosperidad de las mismas.

5. Prescripción

De manera respetuosa solicito al señor Juez, declare la prescripción respecto de todos aquellos derechos y sumas dinerarias que se encuentren afectadas por dicho fenómeno.

PRUEBAS

De manera respetuosa solicito al señor juez, decretar en favor del extremo pasivo de la presente acción los siguientes medios probatorios:

1. Interrogatorio de parte:

De manera respetuosa solicito al Despacho se sirva decretar fecha y hora para surtir interrogatorio de parte, ello con el fin de indagar al representante legal respecto de los hechos de interés para el proceso.

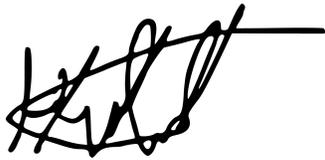
Respecto del cuestionario me reverso el derecho de allegarlo en los términos que establece el artículo 202 del Código General del Proceso para tal fin.

NOTIFICACIONES

Señor Juez, para efectos de notificaciones indicó que recibo las mismas de forma electrónica en el buzón virtual hermancorrea@hotmail.es y en la sede del despacho.

En los anteriores términos dejó presentada la contestación de la demanda.

Del señor Juez,



Herman Correa Espinosa

C.C. 80903234

TP No. 190173 del C. S. de la J.